

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00556-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante visto al folio 32, por ser procedente se dispone a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado **BELEN FERNANDO GUERRERO VEGA** en su calidad de subrogatario del hoy causante **JUSTINO GUERRERO MACHADO (Q.E.P.D)** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso . **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$98.987.000,oo.**

Requírase a Secretaría para que informe por escrito a que se debió la morosidad en poner en conocimiento del titular de este despacho, la medida cautelar solicitada, ya que la morosidad causa un enorme perjuicio a quien la solicita y a la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dcip

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4053-010-2015-00991-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 21 de mayo del año en curso, a la hora de las Tres de la Tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial y curadora ad-litem de la parte demandada, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- B) Déjese registrado en este auto, que la curador ad-litem que representa la parte demanda, no aportó, ni petitionó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes, apoderado judicial y curadora ad-litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia; por secretaría

proceda a remitir a las partes, apoderado judicial y curadora ad-litem, a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para fijar fecha y hora de diligencia de audiencia (artículo 372 CGP); ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00733-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el mandatario judicial de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, presentó unas excepciones de mérito, vistas a los folios 85 a 87; córrasele traslado de las mismas, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, para que si lo considera pertinente descorra las mismas. Por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico copia de las mencionadas excepciones a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

Requírase a secretaría para que manifieste los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00499-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales allegados por la mandataria judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 30, 33 y 34 donde solicita el emplazamiento del demandado señor OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ; y por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2018 (fl. 20), proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00581-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observo como titular de este despacho, que la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, de manera errada pone a disposición de este proceso, el vehículo automotor- bus, de servicio público, distinguido con la placa UYN-324; y el bien inmueble rural denominado VILLA JOSÉ distinguido con la matricula inmobiliaria N° 266-1595, ambos, de propiedad del señor PEDRO JULIO SERRANO ORTIZ, demandado dentro de este proceso; y habiéndose terminado el presente radicado que se lleva en este juzgado en fecha 26 de abril de 2021; sería del caso proceder a ordenar el levantamiento de los bienes puestos a disposición de este juzgado, **sino se observara que dentro de este proceso nunca se decretó medidas cautelares de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-00039**; por tal razón, este despacho no puede como consecuencia de la terminación acá decretada, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes puestos a disposición de este proceso, por cuanto reitero, nunca se decretó medidas cautelares sobre el radicado últimamente mencionado.

En razón a lo expuesto, comuníquese de manera inmediata sobre lo pertinente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro para que proceda a tomar los correctivos del caso.

Como en este proceso, a través de auto de fecha octubre 05 de 2018, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, bajo el radicado **2018-00030**, contra el acá demandado; es por lo que una vez más, se ordena en cumplimiento al auto de fecha 26 de abril del año en curso, librar el oficio pertinente ante el juzgado últimamente referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior, por el presente

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00911-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veintisiete (27) de mayo del año en curso, a la hora de las tres de la tarde (03:00 pm), donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para, lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- En lo concerniente a recepcionar el testimonio de las señoras referidas en el ítem "testimoniales" (fl 23), el despacho no accede a ello, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, ya que solo se limitó a indicar que los testimoniantes depondrán lo que les conste de los hechos de la contestación de demanda, no enunciando reitero el objeto de la prueba.
- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte al administrador del condominio demandante, en la fecha y hora de la audiencia acá señalada.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario; en consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

En lo referente a lo solicitado por el señor mandatario judicial de la parte demandada, visto a folios 28 a 30, el despacho no accede a ello, por cuanto, no se cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 278 del CGP además de ser inane en este momento por cuanto se está señalando fecha y hora para cumplir con la ritualidad de los artículos 372 y 373 del CGP, para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTÁNISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01194-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

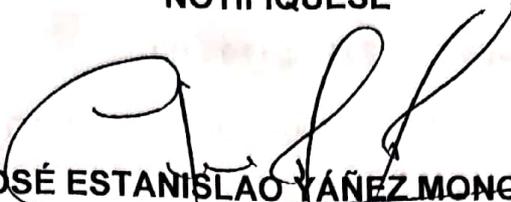
Cúcuta, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observo como titular de este despacho, que dentro del presente proceso que se inició como consecuencia de la acción impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra el señor GUILLERMO ANDRES CHAUSTRE SANTOS, con auto de fecha 23 de junio de 2020, se profirió auto dando aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., ordenándose proseguir con la presente ejecución, ya que no se observó por parte del titular del despacho contestación de demanda con formulación de excepciones de mérito; y examinándose el proceso por parte del sustanciador de este juzgado me comunica en el día de hoy, que dentro del presente proceso se insertó una contestación de demanda con excepciones de mérito, la cual aparece inserta dentro del proceso con posterioridad al auto donde se ordenó proseguir con la presente ejecución, vista a los folios 22 y 23 de este proceso, la cual fue recepcionada por la asistente judicial de este juzgado, señorita ELIANA SEGURA MADARIAGA; y sería del caso proceder a dejar sin efecto el auto de fecha junio 23 de 2020, si no se observara por parte del titular de este despacho, que el demandado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago en fecha 30 de septiembre de 2019; y que la contestación de la demanda fue recepcionada el 17 de octubre de 2019, como así se lee en el sello registrado en el escrito de contestación de demanda; y haciéndose las cuentas de conteo de términos, se establece que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que los diez días hábiles con que contaba la parte demandada para hacer uso del ejercicio del derecho de contradicción, le venció el día 15 de octubre del año 2019, lo que significa que la contestación de la demanda, como lo dije anteriormente fue presentada de manera extemporánea; en razón a ello, considero como titular de este despacho que el auto de fecha 23 de junio de 2020, no está viciado de ilegalidad, ya que el hecho de contestar la demanda de manera extemporánea, se traduce como si no hubiere hecho uso del ejercicio del derecho de contradicción; por tal razón, el auto de fecha 23 de junio de 2020 se mantiene incólume en razón a lo motivado. ✓

Considerando el despacho, que el comportamiento de la asistente judicial de este juzgado, es totalmente censurable por el hecho de no haber insertado esta pieza procesal en su debida oportunidad dentro del presente proceso; es por lo que se le requiere, para que en el término de cinco (5) días manifieste por escrito al despacho, las circunstancias que la llevaron a insertar de manera tardía la contestación de la demanda a este proceso; ya que este proceder es reprochable desde todo punto de vista; ya que con su actuar negligente me puede conllevar a incurrir en error por omisión de su parte. **Oficiesele.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-01215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diecisiete (17) de junio del año en curso, a la hora de las tres (03) de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

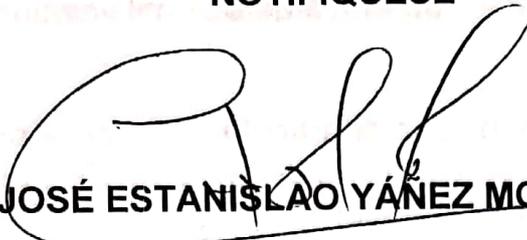
Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2019-00043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día primero (01) de julio del año en curso, a la hora de las tres (03) de la tarde donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

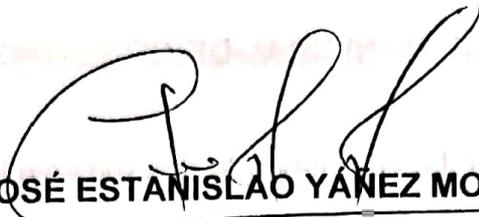
Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00429-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día ocho (08) de julio del año en curso, a la hora de las tres (03) de la tarde donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderado judicial ejecutante, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En lo que atañe a la petición de que se le ordene a la parte demandante discriminar de manera detallada, un histórico de pagos, en la forma que se aplicaron los abonos referidos al folio 40; el despacho no accede, por cuanto, como parte interesada la carga de esta prueba le corresponde, ya que dice tener certeza de los abonos realizados; además porque siendo conocedor del monto de la obligación perseguida; y reitero, conociendo los abonos realizados debió efectuar la operación aritmética de históricos; y allegarla al expediente si lo consideraba pertinente.

Adviértase a las partes y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase

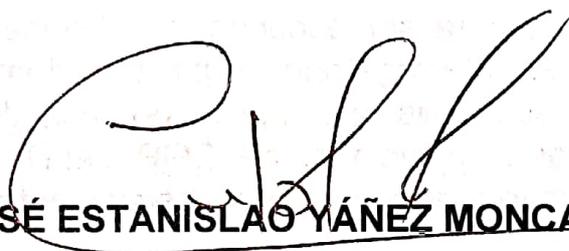
a remitir a las partes y apoderado judicial a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00439-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de junio del año en curso, a la hora de las tres (03) de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Déjese registrado en este auto que el apoderado judicial de la parte demandada no allegó pruebas documentales con la contestación de la demanda.
- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante señora JACKELINE ACEVEDO VALENCIA (fl 31); por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, se recepcionara el día y la hora señalada para esta audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se

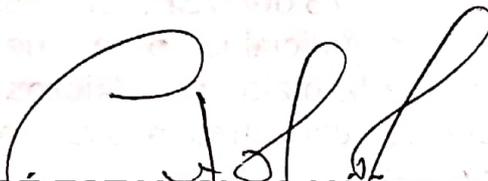
desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00693-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

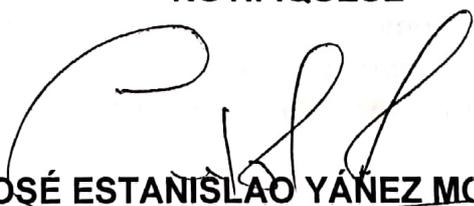
Cúcuta, doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proseguir con el trámite subsiguiente dentro de este proceso; sino se observara por parte del titular del despacho que en lo concerniente a la codemandada señora LUZ YANETTE DELGADO CRUZ, no se surtió en debida forma la notificación por aviso (artículo 292 del CGP), en el sentido que el apoderado judicial de la parte demandante allegó con destino de este radicado únicamente el aviso elaborado por éste, como se puede apreciar al folio 48 del expediente, sin embargo, no se acompañó la copia informal de la providencia que se notifica, como tampoco se allegó constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, ni se aportó copia del aviso debidamente cotejado y sellado; así las cosas, no se puede tener por notificada a la referida demanda; en consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma la acá codemandada.

Requírase a secretaría para que manifieste los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con esta omisión se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01045-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificado el demandado MIGUEL GREGORIO QUINTERO MORALES del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 19 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución- Pagaré; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, sin que, dentro del término legal contestaran la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.669.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2020-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día quince (15) de julio del año en curso, a la hora de las tres (03) de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Se deja expreso que la parte demandada a través de mandatario judicial no allegó prueba documental como soporte de las excepciones de mérito por ella formulado; su contestación de demanda será examinada en la fundamentación de la sentencia.
- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora MARLENE MONSALVE VASQUEZ (fl 45); observando el despacho que la misma funge como Administradora de la parte ejecutante, a ello se accede; en consecuencia, se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el

trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 mayo 2021

En estado a las ocho de la mañana